



# Resolución Directoral Regional

N° 03 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 14 ENE 2021

**VISTO:** El Expediente Administrativo que contiene: Acta de Inspección 02-N°002794 de fecha 29 de octubre de 2019, Reporte de Ocurrencias 02-N° 000033 de fecha 29 de octubre de 2019, Acta de Decomiso 02-N° 002602 de fecha 29 de octubre de 2019, Acta de Entrega – Recepción de Decomiso 02 N° 003118 de fecha 29 de octubre de 2019, Acta de Operativo Conjunto 02-N° 002231 de fecha 29 de octubre de 2019, 04 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 145-2019-GRP-420020-500 de fecha 23 de setiembre de 2019, Informe Final N° 93-2020-GRP-420020-500 de fecha 22 de junio de 2020 e Informe Legal N° 140-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 17 de julio de 2020.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias 02-N° 000033 de fecha 29 de octubre de 2015, se desprende que el día en mención, los inspectores constataron en las coordenadas latitud 05°04'0275S y 81°09.368W, a la E/P al mando del patrón, el señor Freddy Roland Yenque Tume, la cual no se encuentra identificada (sin nombre ni matrícula) y realizando faena de pesca utilizando una red de arrastre de fondo, la cual era utilizada en una zona prohibida. Asimismo, la E/P no cuenta con permiso de pesca. Cabe indicar, que al momento de levantar la red de arrastre no se verificó captura de recurso hidrobiológico.

Que, mediante Acta de Decomiso 02-N° 002602 de fecha 29 de octubre de 2015, se deja constancia del decomiso del aparejo de pesca (red de arrastre de fondo), con las siguientes características: largo: 9 metros, de abertura de boca tiene 21 metros, 5 boyas a lo largo de la relinga de flotadores y 12 plomos y una cadena a lo largo de la relinga inferior de lastre.

Que, con Cédula de Notificación N° 145-2019-GRP-420020-500 de fecha 23 de setiembre de 2019, se realizó la imputación de cargos al señor Freddy Roland Yenque Tume, la cual fue recepcionada con fecha 30 de setiembre de 2019, por un familiar del administrado quien se negó a firmar la constancia de entrega.

Que, mediante Informe Final N° 93-2020-GRP-420020-500 de fecha 22 de junio de 2020, el Organismo Instructor, recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor Freddy Roland Yenque Tume; por cuanto en el expediente no se verificó el factor ni la cantidad de recurso hidrobiológico para la aplicación de la multa, ello en aplicación numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

Que, mediante Informe N° 140-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 17 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Legal recomienda continuar con el trámite correspondiente, por encontrarlo conforme.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del





# Resolución Directoral Regional

N° 03 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 14 ENE 2021

esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, a su vez el numeral 11 del artículo 76 de la acotada norma, establece "*incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias*".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "*Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "*Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan*".

Que, el numeral 4 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "*Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos*".

Que, el numeral 80 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala como infracción: "*Realizar faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima*".

Que, el artículo 126 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, indica: "*Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia*".

Que, de la revisión de autos, se aprecia que si bien extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, emplear rede de arrastre de fondo dentro de áreas reservadas e incumplir con la correcta identificación de la embarcación pesquera, constituyen infracción, sin embargo al no contar con recurso hidrobiológico, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, toda vez que conforme al Acta de Inspección 02-N° 002794 de fecha 29 de octubre de 2015, se desprende que no se encontró recurso hidrobiológico a bordo, sin embargo para el cálculo de la MULTA de las infracciones es necesario la cantidad del recurso hidrobiológico y factor de la especie, reiterando que dichos factores son necesarios e imprescindible, para poder dar curso al cálculo de la multa.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios, "*Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)*";



# Resolución Directoral Regional

N° 03 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 14 ENE 2021

Que, en ese sentido este despacho, se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Que, al evaluar los documentos obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionar, donde en los documentos levantados, no se detalla el tipo, la cantidad del recurso hidrobiológico, no resulta posible proceder con las sanciones correspondientes, recomendando por tal razón declarar el archivo de la presente causa.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **FREDDY ROLAND YENQUE TUME**, por cuanto no se cuenta con el tipo, la cantidad del recurso hidrobiológico, no resulta posible proceder con las sanciones correspondientes, ello en aplicación numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



Ing. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME  
Director Regional de la Producción de Piura

